

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210019900

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado.

En síntesis, manifestó que el Juzgado no verificó los archivos adjuntos que se allegaron con la certificación de notificación expedida por la empresa domina, en la cual se puede abrir el archivo adjunto, el cual comprende el acta de notificación personal.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida porque sencillamente revisada nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encontró que la certificación aportada por la recurrente el 12 de mayo de 2021 permita visualizar los documentos adjuntos a la certificación de notificación personal expedida por la empresa de correo domina en la forma que explicada en los memoriales allegados, de hecho los documentos adjuntos al correo vienen en formato PDF, lo cual descarta cualquier posibilidad de abrir algún tipo de enlace u anexo como si ocurre cuando los archivos son enviados a través de un hipervínculo.

De esta manera no se puede tener en cuenta la notificación personal del demandado, porque si bien es cierto en la certificación aportada se acredita que el mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico dragonazul64@gmail.com fue leído por el destinatario el 11 de mayo de 2021, no es menos cierto que de la lectura de la certificación no se alcanza a tener certeza de que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al envío de los anexos que exige la norma, por lo tanto, la notificación resulta incompleta y mientras no se tenga esa certeza, la diligencia atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa del destinatario.

Colofón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. NO REVOCAR el auto calendado de 23 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4129c2dd9318fefca845064f504d08af9ce32a624f6c2249aa5238cc47edaea9

Documento generado en 12/07/2021 04:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**